



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 25 de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DRI/RI-31/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 4 de agosto de 2016, a través del cual la C. Isabel Soriano López, representante legal de la persona moral "Urelift", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Sistema de Transporte Colectivo, en lo sucesivo "La convocante" derivados del oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y del acta de fallo de fechas 27 y 28 de julio de 2016 respectivamente, emitidos dentro de la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016, convocada para las "obras de mitigación de los efectos ocasionados por los asentamientos diferenciales del suelo, mediante la inyección de resinas poliméricas expansivas bajo el cajón estructural de la Línea "A" del S.T.C."

RESULTANDO

1. Que el 4 de agosto de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionan los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Con fecha 8 de agosto de 2016, esta Dirección de Recursos de Inconformidad emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/471/2016, a través del cual solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016. Asimismo, a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/479/2016, se previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracción VIII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 11 de agosto de 2016, esta Dirección emitió acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión solicitada por la persona moral "Urelift" S.A. de C.V., el cual se notificó a "La recurrente" y a "La convocante" mediante oficios CGCDMX/DGL/DRI/510/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/511/2016, respectivamente.
4. Que el 16 de agosto de 2016, se recibió el oficio GOM/2096/2016, a través del cual "La convocante" informó el origen de los recursos, rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016.
5. Que el 24 de agosto de 2016, esta Contraloría General dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", señalando la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuyo objeto es acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir los alegatos respectivos.
6. Que el 29 de agosto de 2016, se otorgó derecho de audiencia a las empresas "Also Construcción y





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

Supervisión”, S.A. de C.V. y “Comsa Emte”, S.A. de C.V., para que realizaran las manifestaciones que en derecho correspondan y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes y de igual forma se les señaló la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuyo objeto es acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir los alegatos respectivos, otorgándoles un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de los respectivos oficios con fundamento en el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apercibiéndoles que en caso de omisión se tendría por precluido el derecho que debieron ejercitar en el momento oportuno, atendiendo al artículo 133 del Código procesal citado.

7. Que el 1 de septiembre de 2016, se recibió el escrito de la empresa “Also Construcción y Supervisión”, S.A. de C.V., a través del cual realizó manifestaciones en torno al recurso de inconformidad, sin que ofreciera pruebas.
8. Que el 5 de septiembre de 2016, se dio inicio a la Audiencia de Ley dentro del expediente en que se actúa, en la cual se admitieron las pruebas ofrecidas por “La recurrente” con excepción de la marcada con el número 8 del escrito inicial, al encontrarse pendiente de preparación; por lo cual en dicho acto, se ordenó continuar la Audiencia de Ley para el día 20 de septiembre de 2016, dado que de autos se advirtió un escrito del 22 de agosto del año en curso, mediante el cual “La recurrente” acreditó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó a “La convocante” la expedición a su costa de copias certificadas de toda la licitación SDGMLP-N19-2016, y que al 1º de septiembre de 2016, día en que feneció el plazo que esta Autoridad le concedió para la presentación de la prueba identificada con el número 8, “La convocante” no le ha dado respuesta pues hasta el 2 de septiembre del año en curso vence el plazo para atender su solicitud de copias certificadas; lo cual se notificó a “La recurrente” y a las empresas “Also Construcción y Supervisión”, S.A. de C.V. y “Comsa Emte”, S.A. de C.V.
9. Que el 20 de septiembre de 2016, tuvo continuidad la Audiencia de Ley que inició el 5 de septiembre del año en curso; sin embargo, se ordenó continuarla para el día 4 de octubre de 2016, toda vez que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Legalidad, el oficio GOM/16-2346 en donde “La convocante” informa que el Comité de Transparencia de dicho Organismo en su sexta sesión extraordinaria por acuerdo 2016/SE/VI/1, confirmó la restricción del expediente de la licitación SDGMLP-N19-2016 por un periodo de tres años. Por lo anterior, esta Autoridad en términos del artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó girar nuevamente oficio a “La convocante” reiterándole expedir a costa de la persona moral “Ureli”, S.A. de C.V., las copias certificadas de la licitación multicitada, o en su caso informar las causas de impedimento por las cuales no puede proporcionarlas, adjuntando el debido soporte documental que justifique su determinación, a quien se le otorgó un término de cinco días hábiles contados a partir de que se le notificó el oficio, para que informara a esta Autoridad lo solicitado. Lo cual se notificó a “La recurrente” y a las empresas “Also Construcción y Supervisión”, S.A. de C.V. y “Comsa Emte”, S.A. de C.V.





10. Que el 4 de octubre de 2016, tuvo continuidad la Audiencia de Ley que dio inicio el 5 de septiembre del año en curso, misma que se ordenó continuar nuevamente para el día 11 de octubre de 2016, dado que con fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, se recibió escrito de "La convocante" solicitando una prórroga de 10 días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de entregar las copias certificadas requeridas por esta Autoridad a través del oficio CGCDMX/DGL/DRI/605/2016, de fecha 22 de septiembre del año en curso, y ofrecidas como prueba por la empresa "Urelift", S.A. de C.V., en el expediente en que se actúa. Lo cual se notificó a "La recurrente" y a las empresas "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V. y "Comsa Emte", S.A. de C.V.
11. Que el 11 de octubre de 2016, fecha programada para la continuidad de la Audiencia de Ley que dio inicio el 5 de septiembre del año en curso; se hizo constar que con fecha 10 de octubre de 2016 se recibió un escrito de "La convocante", a través del cual remitió las copias certificadas de la licitación SDGMLP-N19-2016, por lo que en términos del artículo 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se procedió a admitir la prueba identificada con el número 8 consistente en todas las actuaciones del expediente relativo a la licitación pública nacional número SDGMLP-N19-2016, que se encontraba pendiente de preparación; asimismo, se hizo constar que no compareció "La recurrente"; se recibieron los alegatos manifestados por ésta.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas Local, se recibieron y admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. "La recurrente" señala que le causa agravio el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y el acta de fallo de fechas 27 y 28 de julio de 2016 respectivamente, pues refiere que "La convocante" violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 fracción I, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del





Distrito Federal, artículos 3 y 48 fracción I inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el Decreto por el que se expiden las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 7 de noviembre de 2000, en resumen expresa lo siguiente:

PRIMERO. El oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 del 27 de julio de 2016 y el acta de desechamiento del 28 de julio de 2016, fueron emitidos por una autoridad inexistente y por tanto incompetente para dictar actos administrativos de molestia o de privación en contra de particulares; toda vez que el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de julio de 1992; establece que contiene, no contempla la existencia y mucho menos la competencia del Subdirecto de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.

Asimismo por el hecho de que "La convocante", no citó un solo artículo del cual se desprenda la existencia y competencia para emitir los actos recurridos; existencia y competencia que no pueden sostenerse en un Manual de Organización de Procedimientos porque tiene una naturaleza similar a los manuales de organización de procedimientos o de reglamentos, aunado a que no poseen la calidad de leyes ni de reglamentos, ya que únicamente se refieren a la estructura orgánica de determinada dependencia o entidad, a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas; por lo tanto, quien emitió los actos recurridos es una autoridad inexistente que carece de facultades para dictar los actos que se combaten, tales como el desechamiento de una propuesta en materia de obra pública y el dictado del fallo respectivo; así como, para emitir un acto de molestia o de privación de algún tipo.

SEGUNDO. El oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 de fecha 27 de julio de 2016, se encuentran insuficientemente motivadas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en las que pretendidamente se basó dicho desechamiento; toda vez que "La convocante" no mencionó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que el Sistema de Transporte Colectivo tuvo en consideración para la emisión del acto, esto es debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, y constar en el propio acto administrativo.

Al respecto se indica "La recurrente" que las causas de descalificación que carecen de fundamento y motivación o bien estas no son debidamente fundados y motivados son:

1. Apartado 3A, "Documentos para valorar la capacidad financiera de los concursantes", el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) Existente inconsistencias entre las cifras de los Estados Financieros y la Declaración de Ingresos y Gastos que correspondiente al ejercicio fiscal 2015"; y ii) No cuenta con Capital de Trabajo.

2. Apartado A.d), "Relación de personal profesional, técnico, administrativo y del servicio, responsable de la supervisión y administración de los trabajos (del costo indirecto)", el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) La información que presenta no corresponde con lo solicitado en las bases como cantidad 12 meses para la administración de la oficina central.

Al respecto se señala "La recurrente" que en el fallo no se hizo referencia a ninguno de los supuestos aludidos; pues a pesar de que se exponen las supuestas razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, éstas no corresponden al caso específico, además de que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

3. Apartado 7A.e), "Programa calendarizado sin montos de adquisición de materiales y equipo de instalación permanente", el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) La información incluida no corresponde con lo que





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

se indica en el Formato del Documento 5A.d) y 7A.e) que indica para la administración de la oficina central con 12 meses (sic).

Al respecto "La recurrente" observa que "La convocante" no hacen referencia a "la administración de la oficina central con 12 meses (sic)" o cualquier otra cosa semejante que haya querido decir, ni señala en que parte de las bases se encuentra el supuesto al que se refiere, ni precisa porque los documentos citados no son congruentes con el programa de ejecución general de los trabajos, con las fechas de inicio y términos establecidas por el S.T.C., ni factible de ejecutar; de ahí que el acto que se recurre, es ilegal.

4. Asimismo "La recurrente" expone que los siguientes aspectos son ilegalidades que comparten la misma naturaleza.

a) Apartado 1B.a), "Tabulador de Salarios base y análisis, cálculo e integración del factor salario real", el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) No incluye el documento actualizado del factor de riesgo de trabajo del IMSS.

b) Apartado 1B. c), "Análisis, cálculo e integración de costos horarios y anexo al documento 1B.c), consideraciones para el cálculo del costo-horario grupos de máquinas tipo para determinar su factor de operación, el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) No considera lo solicitado en el formato anexo a las bases.

c) Apartado 1B.c), "Análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) No considera lo solicitado en el formato anexo a las bases.

d) Apartado 2B.a), "Relación de materiales y equipos de instalación permanente que se utilizarán en la ejecución de la obra, puestos en el sitio de los trabajos", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo, señaló: i) Relaciona maquinaria y equipo de construcción.

e) Apartado 2B.b), "Relación de la mano de obra que se utilizará, personal obrero, sin incluir operadores de maquinaria y equipo (del costo directo)", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) Relaciona operadores de maquinaria y equipo de construcción.

f) Apartado 4B.a), "Programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos por concepto", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) Relaciona maquinaria y equipo de construcción.

g) Apartado 4B.b) "Programas de montos mensuales de adquisición de materiales y equipos de instalación permanente", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) No considera las columnas de unidad, cantidad y costo unitario.

h) Apartado 4B.c), "Programas de montos mensuales de participación de la mano de obra personal obrero del costo directo", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) Relaciona operadores de maquinaria y equipo de construcción.

i) Apartado 4B.d), "Programas de montos mensuales de participación de la maquinaria y equipo de construcción", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) No considera las columnas de fechas de inicio y término.

j) Apartado 4B.e), "Programas de montos mensuales de participación del personal profesional, técnico, administrativo del servicio, responsable de la dirección, supervisión y administración de los trabajos (del costo indirecto)", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señaló: i) No considera lo solicitado en el formato anexo a las bases.





Pero a criterio de "La recurrente", "La convocante" en el acto impugnado, omitió exponer las supuestas razones que tuvo para dictar su determinación, por lo cual su insuficiencia impide conocer los criterios fundamentales de la decisión; ya que resultan exiguas para tener conocimiento pleno de los elementos considerados, al no existir una adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a ellos.

5. Asimismo "La recurrente" enumera las siguientes irregularidades que a su dicho comparten la misma naturaleza.

a) Apartado 1B.h), "Análisis detallado de precios unitarios", se observa que el sistema de transporte colectivo señala: i) Respecto de los conceptos 12 y 13 "El costo del material polímero hidrosensible es muy alto en relación al mercado..."; ii) Que "El costo hora del equipo de la camioneta Ram 2500 y el equipo grupo electrógeno es alto"; en cuanto a los Conceptos 1 y 15; iii) Que "El número de personal es alto..."; respecto a los conceptos 2, 3, 4 y 9; iv) Que "El rendimiento de la mano de obra es bajo..."; y v) Que en cuanto a los concepto 5 y 10, de manera incongruente, que "El rendimiento del material de tubo es alto..."

b) Apartado 2B.c) "Relación de maquinaria y equipo de construcción puestos en el sitio de los trabajos", se observa que el Sistema de Transporte Colectivo señala: i) considera precios fuera de mercado.

De los motivos de descalificación citados, "La recurrente" observa que la autoridad hace referencia a una serie de conceptos; sin embargo, es omisa en realizar razonamiento alguno, o cuando menos citar algún parámetro de referencia, o documento que contenga algún estándar o estudio que aclare los razonamientos que tuvo para descalificar su propuesta; ya que a pesar de que "La convocante" exponen las supuestas razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, éstas no corresponden al caso específico, y no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

TERCERO. En el fallo de fecha 28 de julio de 2016, se consigna que su representada no cumplió con las condiciones legales respectivas; sin embargo de la simple lectura del oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 de fecha 27 de julio de 2016, emitido por el Subdirector de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo, no se aprecia una sola valoración relacionada con la documentación legal que presentó su mandante, lo que torna de incongruentes a dichos actos e ilegales al fallo de fecha 28 de julio de 2016; dada la inexactitud mencionada.

Del oficio de desechamiento de propuestas, número GOM/SCE/C/164/2016 de fecha 27 de julio de 2016, emitido por el Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo, no se desprende una sola valoración relacionada con la documentación legal que presentó su mandante; sin embargo, del texto del acta de fallo de fecha 28 de julio de 2016, emitido también por el Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo, se observa en su primera foja, que su representada Urelift, S.A. de C.V., "NO CUMPLE" con las "CONDICIONES LEGALES"; lo cual simplemente es inexacto, dada la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad al respecto, y la incongruencia del acto impugnado, con el referido oficio de desechamiento de propuestas número GOM/SCE/C/164/2016, de fecha 27 de julio de 2016, de lo que se desprende que el error de la autoridad es evidente, presentándose la infracción a la fracción II del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la hoy Ciudad de México; razón por la que en términos de los artículos 24 y 25 de dicha Ley, los actos que contengan éste tipo de errores, resultan ser nulos.

CUARTO. El oficio de desechamiento de propuesta, fue dictado en contravención al contenido del artículo 48 fracción I, inciso a) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en relación al artículo 3º del mismo Reglamento; así como el "Decreto por el que se expiden las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública"; por lo cual se deja a su representada en la más completa indefensión, toda vez que el acto impugnado carece de la información elemental sobre la valoración de la propuesta de mi poderdante, lo que redundará en la completa ilegalidad del acto impugnado, ante la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

insuficiente fundamentación del mismo, y la omisión de los requisitos formales previstos en los numerales citados; además de no haber sido expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, por lo que solicito sea revocado, y en su lugar se dicte otro, en el cual se cumpla con las formalidades mencionadas.

Asimismo, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó en su informe pormenorizado, rendido a través del oficio GOM/2096/2016, recibido el 16 de agosto de 2016.

- IV. Previo al estudio de los agravios manifestados por la empresa "Urelift", S.A. de C.V., este Órgano de Control procede a efectuar el análisis del argumento que vierte la persona moral "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado respecto de que previamente a interponer el recurso de inconformidad, era necesario agotar el procedimiento de conciliación establecido en el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por lo cual al no haberlo realizado así la empresa "Urelift", S.A. de C.V. el recurso debe ser sobreseído, con fundamento en la fracción V del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En esencia la empresa "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V., expresó lo siguiente:

"El recurso de inconformidad interpuesto, no agota el principio de definitividad establecido en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas para la ahora Ciudad de México; esto en razón que el precepto citado establece que para poder interponer el recurso de inconformidad previamente debe de llevarse a cabo el procedimiento de conciliación que establece el ordenamiento citado; y porque la ley que rige la materia, no establece como opcional la interposición del recurso de inconformidad, ya que si bien se encuentra establecido en dicho ordenamiento legal, también es cierto que para la tramitación del mismo debe ser llevado a cabo el procedimiento de conciliación establecido en el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Por lo tanto, y al no haber agotado el procedimiento administrativo, el recurso de inconformidad debe ser sobreseído con fundamento en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues la resolución que está tratando de recurrir el inconforme, no se puede considerar como una resolución definitiva, esto en razón, que como ya ha quedado manifestado en párrafos anteriores, no se agoto el procedimiento de conciliación previsto en la Ley de la Materia."

Al respecto, este argumento resulta insuficiente para sobreseer el recurso interpuesto, ya que contrario a lo que expresa la sociedad mercantil "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V., no es necesario agotar el procedimiento de conciliación para poder acceder al recurso de inconformidad, medios de impugnación que se encuentran previstos en los artículos 80 y 83 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a los siguientes razonamientos.

Los artículos 2º fracción XIII, 56, 80, 81 y 82 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que regulan el procedimiento de conciliación, se refieren de manera sistemática a la relación contractual generada entre las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades contratantes y la persona física o moral contratista, al mencionar a "contratistas" (arts. 2 fracción XIII y 80 de la LOPDF), "condiciones de pago del contrato" (art. 80 LOPDF), "partes del contrato" (art. 82 LOPDF),





“convenio de conciliación” (art. 56 LOPDF), sin que prevean la procedencia de esta figura jurídica para el caso de los actos emitidos durante los procedimientos de contratación; preceptos jurídicos que a continuación se citan:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XIII.- Contratista: La persona física o moral que celebre contratos para la ejecución, suministros o servicios en la realización de la Obra Pública; (...)

Artículo 56. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, modificar los contratos de obra pública siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, mediante los siguientes convenios: (...)

De Conciliación: Cuando se lleve a cabo el procedimiento de conciliación indicado en los artículos 80, 81 y 82 de esta Ley, en los términos que resuelva el órgano interno de control de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades. (...)

Artículo 80.- Cuando existan discrepancias que se susciten con motivo de la interpretación en la aplicación de las bases del concurso, cláusulas del contrato o cualquier otro documento o condición que rijan las condiciones de pago del contrato, motivados por aspectos de carácter técnico o administrativo, los contratistas podrán solicitar la conciliación ante el órgano interno de control correspondiente, la que se llevará a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El Contratista deberá presentar escrito dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de aquel en que se notifique o ponga en conocimiento de los hechos motivo de su discrepancia;

b) El escrito expondrá las fechas y los hechos motivo de la discrepancia, anexando los soportes numéricos, así como las referencias de Ley, del Reglamento, de las Políticas, y si son necesarias de las Normas de Construcción, circulares, acuerdos, y referencias de contrato, correspondientes.

c) Una vez recibido el escrito, el órgano interno de control correspondiente, determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud de conciliación, de ser procedente, hará del conocimiento de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y, en su caso, del contratista de supervisión, el inicio del procedimiento de conciliación, acompañando copia de la petición, así como de los anexos presentados por el contratista, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiban los documentos que sustenten sus manifestaciones.

d) Recibidas las manifestaciones de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y, en su caso, del contratista de supervisión, el órgano interno de control señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las manifestaciones de la autoridad.

e) La audiencia de conciliación podrá realizarse en varias sesiones, para ello, el órgano interno de control correspondiente, señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se celebró la primera sesión.

f) La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las partes. La inasistencia del contratista a cualquiera de las sesiones en que se desarrolle la audiencia, se entenderá como falta de interés en la





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

conciliación, por lo que el órgano interno de control correspondiente, tendrá por concluido el procedimiento.

g) En la audiencia de conciliación, el órgano interno de control correspondiente, atendiendo a los argumentos expuestos por las partes y tomando en cuenta los soportes documentales exhibidos, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

h) De cada sesión de la audiencia de conciliación, deberá levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

i) En la audiencia de conciliación, las partes expondrán sus propuestas de solución, a efecto de que el órgano de control correspondiente, determine si requiere solicitar opiniones o criterios de interpretación a las dependencias competentes o a proceder a la resolución correspondiente;

j) El órgano interno de control correspondiente, en su caso, contará con un término de diez días hábiles, a partir de la fecha de conclusión de la audiencia, para emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine apegada a la ley, la propuesta de conciliación, estableciendo los derechos y obligaciones para las partes.

Artículo 81.- Será improcedente la conciliación en los siguientes casos:

I.- Cuando el contratista no promueva la conciliación dentro del término señalado en el artículo anterior;

II.- En el caso de que no existieran los documentos que esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, establecen para llevar a cabo el control y ejecución de la obra;

III.- Cuando no se establezca la discrepancia sobre la que versará la conciliación;

IV.- Cuando sobrevengan circunstancias que dejen sin materia la conciliación;

V.- Cuando se encuentre en procedimiento algún otro medio de defensa; y

VI.- Cuando exista resolución definitiva derivada de algún medio de defensa.

Artículo 82.- En caso de no llegar las partes del contrato a la conciliación o bien, de no estar conformes con las resoluciones que al efecto emita el órgano interno de control, quedará a salvo su derecho de presentar controversia ante los Tribunales Competentes en el Distrito Federal.

En ese sentido, conforme a dichos preceptos jurídicos el procedimiento de conciliación, tiene por objeto resolver de forma conciliatoria, entre las partes contratantes, las problemáticas que pudieran surgir en la ejecución y cumplimiento de los contratos y que incidan en las condiciones de pago, pues precisan que se interpone por discrepancias que se susciten con motivo de la interpretación en la aplicación de las bases del concurso, cláusulas del contrato o cualquier otro documento o condición que rijan las condiciones de pago de los contratos, por aspectos de carácter técnico o administrativo.

Aunado a lo anterior, a esta conciliación sólo pueden acceder los contratistas, entendiéndose por éstos a la persona física o moral que tiene celebrado un contrato con la Administración Pública del Distrito Federal; de tal suerte que, esta conciliación se prevé como una de las formas para poder modificar los contratos, pues señalan que de estar de acuerdo las partes contratantes con la resolución que en el citado procedimiento emita la contraloría interna, podrán celebrar los convenios





de conciliación correspondientes en términos de esa resolución.

Debe agregarse que atendiendo al espíritu del legislador, plasmada en la exposición de motivos relativa a las reformas a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de septiembre de 2008, se señala que la figura jurídica del procedimiento de conciliación, surge como una solución alternativa a los conflictos que se susciten en la aplicación de la Ley, con el fin de garantizar la terminación de las obras; es decir, dicho procedimiento se encamina a resolver controversias de naturaleza contractual que permita la correcta ejecución y conclusión de las obras públicas materia de un contrato, que se hubiere celebrado con la Administración Pública de la ahora Ciudad de México.

Por lo tanto, esta Autoridad estima que el procedimiento de conciliación únicamente resulta procedente tratándose de controversias que deriven de una relación contractual, siendo **improcedente** entonces la causal invocada por el tercero perjudicado "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V., por el cual pretende que esta Dirección sobresea el recurso de inconformidad, toda vez que no es factible que en este caso que "La recurrente" hubiere agotado previamente al recurso de inconformidad la instancia de la conciliación, pues ésta pretende impugnar actos de un procedimiento de licitación pública, específicamente el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y del acta de fallo de fechas 27 y 28 de julio de 2016 respectivamente.

- V. Analizada la causal de sobreseimiento, esta Autoridad procede a efectuar el estudio del agravio que "La recurrente" identificó como **PRIMERO**, toda vez que la competencia e inexistencia de la Autoridad, es de estudio preferente.

En ese sentido, tenemos que "La recurrente" dentro del agravio que identificó como PRIMERO, en lo medular estableció dos aspectos:

a) Que la autoridad que emitió los actos recurridos, es inexistente e incompetente para dictarlos; y

b) Que la autoridad que emitió los actos recurridos, omitió citar un solo artículo, tanto en el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016, como en el acta de fallo de fechas 27 y 28 de julio de 2016 respectivamente, del cual se desprenda su existencia y competencia.

Esta Autoridad a efecto de poder realizar su análisis, estima conveniente transcribir el "Aviso por el cual se da a conocer la actualización al manual administrativo del sistema de transporte colectivo en su parte de organización Manual de Organización Institucional", únicamente en la parte en donde se advierte la existencia del puesto denominado "**Subdirector de Concursos y Estimaciones**", el que se encuentra visible de la foja 778 a 791 del presente expediente, remitido por "La convocante" al rendir su informe pormenorizado; al que debe otorgarse valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.





SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

ING. A. JOEL ORTEGA CUEVAS, Director General de Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículo Noveno Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Artículo 10 fracción VIII; 21 fracciones I y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; numerales 2.4.6.7 y 2.4.7.2 de la Circular Contraloría General para el Control y la Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal y en cumplimiento del Acuerdo No. 1-EXT-2014-II-5 emitido por el H. Consejo de Administración en su Primera Sesión Extraordinaria de 2014, y en términos de la actualización al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo con número de registro MA-10DME-20/07, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio CG/CGMA/0293/2014, de fecha 12 de marzo de 2014; he tenido a bien expedir el siguiente:

"AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN AL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL"

Puesto: Subdirección de Concursos y Estimaciones.

Misión: Dirigir los procesos de adjudicación de obra pública, así como la revisión de precios unitarios extraordinarios y factores de ajuste de los contratos celebrados, garantizando con ello, el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la contratación y ejecución de los obras solicitadas por las distintas áreas del Organismo.

Objetivo 1. Atender y dar seguimiento oportuno a los procesos de adjudicación de obra pública en sus distintas modalidades, para verificar que se cumpla con las políticas, fechas y periodos establecidos en la normatividad vigente.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

...

Objetivo 2: Revisar en tiempo y forma, todos los conceptos y alcances de los precios unitarios extraordinarios, ajustes de costo e inconformidades, para su conciliación durante la ejecución de las obras a cargo de los contratista.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

...

Objetivo 3: Coordinar oportunamente los servicios informáticos de todas las áreas que integran la Gerencia de Obras y Mantenimiento, durante los 365 días del año.

Funciones vinculadas al objetivo 3:

...

Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales, técnicas y administrativas



aplicables.

Del texto transcrito, este Órgano de Control puede apreciar, que contrario a lo señalado por "La recurrente", la Subdirección de Concursos y Estimaciones es una autoridad que forma parte de la estructura orgánica del Sistema de Transporte Colectivo; de ahí que resulte **parcialmente infundado** el argumento de "La recurrente" en la parte que señala que la autoridad que emitió los actos recurridos es inexistente.

Lo anterior se afirma, porque atendiendo a lo dispuesto por los artículos 71 fracciones III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Director General de dicho Organismo, quien emitió el Aviso por el cual se da a conocer la actualización al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo en su parte de organización Manual de Organización Institucional, está legalmente facultado para formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad, acorde a las atribuciones que le otorgan en este caso el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal y el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

En efecto, de conformidad a los artículos 9 inciso d) del citado Decreto y 10 fracción VIII y 21 fracciones I y XIII del mencionado Estatuto, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 13 de julio de 1992 y el 6 de noviembre de 2007, el Consejo de Administración de la entidad convocante, tiene facultades para aprobar la estructura básica de su organización y las modificaciones correspondientes, tanto al Estatuto Orgánico como al Manual de Organización institucional; y al Director General del Organismo, le corresponde ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y expedir los Manuales de Organización, de procedimientos y de servicios al público que se requieran, a efecto de que las funciones asignadas a las distintas áreas del Organismo, se realicen de manera congruente y eficaz.

Es por ello que el Director General del Sistema de Transporte Colectivo modificó el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, donde se advierte que legalmente la Subdirección de Concursos y Estimaciones, es una autoridad que forma parte de la estructura orgánica del referido Organismo Público Descentralizado.

Para mejor comprensión es conveniente citar los artículos 9 inciso d) del citado Decreto y 10 fracción VIII y 21 fracciones I y XIII del mencionado Estatuto.

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones indelegables del Consejo de Administración, las siguientes:

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad y las modificaciones que procedan a la misma; el Estatuto Orgánico y el Manual de Organización Institucional, así como los reglamentos que requiera la operación de la Entidad.





ARTÍCULO 21.- El Director General, tendrá a su cargo la conducción, organización, control y evaluación del Organismo, conforme al presente Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con eficiencia, eficacia y productividad, contando para ello con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración, así como administrar y representar legalmente al Organismo en todos los actos que requiera su intervención;

XIII.- Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que se requieran, a efecto de que las funciones asignadas a las distintas áreas del Organismo, se realicen de manera congruente y eficaz;

Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo", para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal

Artículo 9º.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

d). Se encargará del establecimiento y organización de las oficinas de la institución, proponiendo al Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y apoderados;

Sin perjuicio de lo anterior, es **fundada** la parte de este agravio en el cual "La recurrente" indica que tanto en el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y el fallo de la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016, la Autoridad que emitió los actos, omitió citar los artículos en los cuales se acredite que es competente para presidirlos, por lo siguiente:

Los artículos 39 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 44 y 48 fracción II último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito, señalan:

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:

I. Se realizará una sesión pública de presentación y apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violada; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. Al término de la revisión se desecharán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.

El servidor público designado por la convocante como responsable de la licitación o su suplente, conjuntamente con cualquier concursante distinto del que presentó la propuesta, rubricarán la documentación legal, administrativa, técnica y el catálogo de conceptos o actividades en que se consignen los precios, importes parciales y totales propuestos en la documentación económica, las que quedarán en custodia de la convocante, la que deberá salvaguardar su confidencialidad e integridad. Acto seguido, se levantará el acta correspondiente de dicha sesión, en la que se harán constar las propuestas recibidas y las que cumplen con los requisitos fijados en las bases, así como las que se hubiesen desechado, incluyendo las





causas que lo motivaron, debiendo señalarse la fecha de celebración de la sesión de emisión del fallo; dicha acta se firmará por los concursantes que así deseen hacerlo, debiendo entregarse copia de la misma a cada uno de los concursantes. Una vez finalizada la sesión pública antes mencionada, la convocante procederá a realizar el análisis cualitativo de la documentación presentada por los concursantes, para determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista, procediendo a seleccionar la que resulte más conveniente, lo que deberá quedar asentado en el dictamen que se dará a conocer hasta la sesión de emisión del fallo.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito.

Artículo 44.- *El acto de presentación y apertura del sobre único será presidido por el servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, y se llevará a cabo en la forma que al efecto se tiene prevista en el artículo 39 de la Ley.*

Artículo 48.- *La Administración Pública para determinar las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas de las propuestas y efectuar el análisis comparativo y el dictamen que debe elaborarse con base en un análisis debidamente fundamentado por especialistas en la materia, tomando en cuenta las características técnicas, especialidades, grado de complejidad, y magnitud de los trabajos; considerará además:*

II. En los aspectos preparatorios para la emisión del fallo, deberán:

a) Elaborar un dictamen, con base en el resultado del análisis comparativo entre las propuestas, tomando en cuenta además, lo acreditado por los concursantes según la información proporcionada a que hace referencia la fracción VIII del artículo 29 de la Ley.

En este dictamen se asentarán los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones; los lugares correspondientes a los participantes cuyas propuestas, legal, técnica, económica, financiera y administrativamente hayan cumplido con los requerimientos de las bases, indicando para cada una de ellas, el monto en el caso de obra o el indicador correspondiente en el caso de los servicios relacionados con la misma; así como una lista de las propuestas desechadas con la descripción de las principales causas que originaron su exclusión.

En los procesos de evaluación, si una vez valorados los requisitos previstos por el artículo 41 de la Ley, existieran propuestas equivalentes se tomarán en cuenta los antecedentes de los licitantes respecto de contratos recientes, en cuanto a calidad, tiempo, costo y cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho dictamen servirá como fundamento para que el titular o el servidor público en quien se haya delegado esta facultad, emita el fallo correspondiente..."

Los preceptos jurídicos establecen que "La convocante" debe nombrar a un servidor público que sea el responsable de la licitación, quien deberá presidir los actos inherentes al procedimiento licitatorio, tanto de la presentación y apertura del sobre único como el de fallo; y será la autoridad facultada, para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para realizar el análisis cualitativo de la documentación presentada por los concursantes, para determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista y para seleccionar a la que resulte más conveniente.





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

Sin embargo, en el informe pormenorizado rendido por el Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo a través del oficio GOM/2096/2016 del 16 de agosto de 2016, si bien se señala que por oficio DG/10000/000163, del 1 de febrero del año en curso, el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, que es el área convocante designó al C. Raúl Sánchez Chávez, para llevar a cabo los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que dicho servidor público como encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones, cuenta con facultades para desechar la propuesta de "La recurrente" y dictar el fallo respectivo; también lo es que en el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y el fallo de la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016, de fechas 27 y 28 de julio de 2016, respectivamente, los cuales se citan a continuación para pronta referencia, el servidor público, omitió citar el mencionado oficio de designación con número DG/10000/000163, no obstante que es el instrumento normativo en el que legalmente el Director General del Sistema de Transporte Colectivo lo designa como el servidor público responsable de presidir la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016.

ACTA DE FALLO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS; 35 FRACCIÓN II, 40 Y 41 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; 47, 48 Y 51 DE SU REGLAMENTO; 29 FRACCIÓN XVIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO; APARTADO DE GENERALIDADES, CLÁUSULA II, NUMERALES 5, 6 Y 7 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. SDGMLP-N19-2016 CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJOS DE MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS OCASIONADOS POR LOS ASENTAMIENTOS DIFERENCIALES DEL SUELO, MEDIANTE LA INYECCIÓN DE RESINAS POLIMÉRICAS EXPANSIVAS BAJO EL CAJÓN ESTRUCTURAL DE LA LÍNEA "A" DEL S.T.C.

En la ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 28 de julio de dos mil dieciséis, de conformidad, con lo comunicado en el acta primera de fecha 21 de julio del año en curso, se reunieron en las salas de juntas de Av. Balderas No. 58, segundo piso, para conocer el resultado del análisis cualitativo de las propuestas recibidas y dar a conocer el fallo, las personas morales y funcionarios, cuyos nombres representaciones y firmas figuran al final de esta acta. Presidió el C. Ing. Arq. Raúl Sánchez Chávez, encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones de la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento, en presencia de los concursantes e invitados, procedió a dar el siguiente resultado.

Las propuestas recibidas para su análisis detallado son las siguientes:

ALSO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.

URELIFT, S.A. DE C.V.

COMSA EMTE, S.A. DE C.V.

El resultado de la Evaluación Legal Técnica y Económica, es el siguiente:

EMPRESA	CONDICIONES LEGALES	CONDICIONES TÉCNICAS	CONDICIONES ECONÓMICAS	MONTO PROPUESTO SIN I.V.A.
ALSO CONTRUCCIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	\$51,578,440.41





Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.				
URELIF, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$122,613,104.18
COMSA EMTE, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$107,251,503.37

Mediante oficios números GOM/SCE/C/164, GOM/SCE/C/165,,,(SIC) de fecha 27 de julio del año en curso, se comunica a las empresas URELIF, S.A. DE C.V. y COMSA EMTE, S.A. DE C.V., las causas por las cuales no les fue adjudicada la licitación correspondiente.

La propuesta que cumple con las condiciones y la totalidad de los requisitos solicitados, corresponde a la empresa **ALSO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.**, con un monto sin incluir I.V.A. **\$51,578,440.41** (Cincuenta y un millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 41/100 M.N.)

Por lo anterior, se declara como ganadora para ejecutar los trabajos objeto de ésta licitación, a la empresa **ALSO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.**, con un monto de **\$51, 578,440.41** (Cincuenta y un millones quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 41/100 M.N.), impuesto al Valor Agregado de **\$8,252,550.47** (Ocho millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta pesos 47/100 M.N.), dando un importe total de la propuesta por la cantidad de **\$59,830,990.88** (Cincuenta y nueve millones ochocientos treinta mil novecientos noventa pesos 88/100 M.N.), ya que cumple con todos los requisitos solicitados y por lo tanto se le adjudica el contrato respectivo por haberse considerado que su proposición es solvente y reúne las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras, administrativas requeridas que garantizan el cumplimiento y la ejecución satisfactoria de los trabajos.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, **ALSO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.**, presenta Constancia de adeudos del Impuesto Sobre Nómina (sin adeudos) folio No. _____ de fecha _____, expedida por la Administración Tributaria de Mina.

La presente acta surte para la empresa **ALSO CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN, S.A. DE C.V.**, efectos de notificación en forma y por ello se le comunica que deberá presentarse en la Subdirección de Contratos dependiente de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, ubicada en el primer piso de Av. Balderas No. 55, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, de la Ciudad de México, a partir del día de hoy en horas hábiles para iniciar los trámites, de firma del contrato y entregar las garantías correspondientes.

Se le comunica que la fecha estimada de inicio de los trabajos será el día 08 de agosto y la fecha de terminación el día 15 de diciembre de 2016.

Se ratifica que para estos trabajos no se otorgará anticipo.

De conformidad con lo establecido en el documento 2A b de las bases de licitación de la empresa manifiesta que no subcontratará ningún trabajo.

Asimismo se notificará a la empresa ganadora que deberá presentar la Garantía de Cumplimiento de Contrato y la Póliza y Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros de acuerdo al calendario siguiente:





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

Garantía	Fecha de Fallo	Presentación de Garantía	Fundamento Legal
Cumplimiento	28-07-2016	Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de fallo de adjudicación	Artículo 35 Fracción III y último párrafo Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
Responsabilidad Civil	28-07-2016	5 días hábiles siguientes a la fecha de firma del contrato	Artículo 47 último párrafo Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 63 último párrafo de su Reglamento

De no cumplir en tiempo y forma con los plazos establecidos perderá a favor del S.T.C. la garantía de seriedad de su proposición de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

A solicitud de la Contraloría Interna se asienta en el acta la siguiente leyenda:

Con Fundamento en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública el Distrito Federal y 113, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública el Distrito Federal, la presencia de los representantes de la Contraloría Interna tiene como finalidad verificar que la celebración de este acto se realice conforme a la normatividad vigente, por consiguiente no avala el contenido de la información análisis de las propuestas, así como tampoco los fallos que en su caso se emitan.

A solicitud de la Gerencia Jurídica se asienta en el acta la siguiente leyenda:

La Gerencia Jurídica participa en este acto emitiendo únicamente su opinión en los aspectos meramente legales sin avalar los de índole técnica, financiera y de presupuesto así como de los procedimientos efectuados por no ser de su competencia.

Siendo las 12:20 horas se da por terminado este acto. Para constancia y a fin de que surta los efectos legales que son inherentes, a continuación firman la presente acta los que intervinieron en el acto, quienes reciben copia de este documento. ..."

Oficio de Descalificación:

Clave: 70203

Ref.: GOM/SCE/C/164/2016

Ciudad de México, a 27 de julio de 2016

Urelift, S.A. de C.V.

Asunto: Se comunican las razones por las cuales se desechó su propuesta.

Con fundamento en los artículos; 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 47, 48 y 51 de su Reglamento, Apartado de Generalidades, Cláusula II Numerales 6 y 7 de las Bases de la Licitación Pública Nacional SDGMLP-N19-2016 correspondiente a las Obras de mitigación de los efectos ocasionados por los asentamientos diferenciales del suelo, mediante la inyección de resinas poliméricas





expansivas bajo el cajón estructural de la Línea "A" del S.T.C., se le comunica que al ser analizada y evaluada cualitativamente su propuesta, ésta fue desechada por las causas que a continuación se indican:

DOCUMENTO		INCUMPLIMIENTO
3 A	Documentos para valorar la capacidad financiera de los concursantes	<p>Existen inconsistencias ente (sic) las cifras de los estados financieros y la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2015, de acuerdo con sus estados financieros al 31 de diciembre de 2015, cuenta con un Capital Contable de \$ y un Pasivo Total de \$ en la declaración anual cuenta con un Capital Contable de \$ y un Pasivo Total de \$ cifras distintas para un mismo periodo.</p> <p>No cuenta con Capital de Trabajo, que se define como la diferencia entre el activo circulante y el pasivo circulante, que se obtendrá del estado de posición financiera y que deberá ser positivo y mayor o igual al resultado de sumar los montos por materiales según su programa de compra, las erogación de salarios según su programa de ejecución de trabajo y la renta de maquinaria o en su caso los importes para mantenimiento, consumos y operación de la misma de acuerdo con el programa de utilización de la maquinaria, todo ello a costo directo, agregando lo que corresponda por indirectos y financiamientos considerando las erogaciones para los primeros cuatro meses del programa, adicionando la inversión necesaria por concepto de instalaciones y restando a este importe lo que vaya a recibir por concepto de instalaciones y restando a este importe lo que vaya a recibir por concepto de anticipos. El capital de trabajo deberá ser mayor o igual al resultado citado, para los compromisos de esta obra, según sus estados financieros cuenta con un Activo Circulante de \$ y un Pasivo Total de \$ que representa un capital de \$ para la realización de los trabajos según su propuesta requiere de \$. lo que implica un saldo negativo de \$.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Apartado C, Documentación Financiera, Numeral 2</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA FINANCIERA DE LA PROPUESTA.</p>
5 A. d)	Relación del personal profesional, técnico, administrativo y del servicio, responsable de la dirección, supervisión y administración de los trabajos (del costo indirecto).	<p>Folio 1196. La información que presenta no corresponde con lo solicitado en las bases que indica como cantidad 12 meses para la administración de oficina central.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 3</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LA PROPUESTA</p>
7 A. e)	Programa calendarizado sin montos de Adquisición de materiales y equipo de instalación permanente.	<p>Folio 1218. La información incluida no corresponde con lo que se indico en el formato del Documento 5A.d), y 7A.e que indica para la administración de oficina central con 12 meses.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Apartado B Documentación Técnica Numeral 1</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LA PROPUESTA</p>
1B. a)	Tabulador de salarios base y análisis, cálculo e integración del factor de salario real.	<p>No incluye el documento actualizado del factor de riesgo de trabajo del IMSS</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN.</p>





		<p>Parte Quina, Cláusula I, numeral 1</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.</p>
1B.c)	<p>Análisis, cálculo e integración de costos horarios y anexo al documento 1B.c consideraciones para el cálculo del costo-horario grupos de máquinas tipo para determinar su factor de operación</p>	<p>No considera lo solicitado en el formato anexo a las bases.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.</p>
1B.e)	<p>Análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento.</p>	<p>No considera lo solicitado en el formato anexo a las bases.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.</p>
1B.h)	<p>Análisis detallado de precios unitarios.</p>	<p>Conceptos, No.12, 13 c) El Costo del Material Polímero Hidroinsensible es muy alto en relación al mercado, esto afectando un sobre costo de los precios unitarios y de la propuesta económica. d) El Costo Hora del Equipo de la Camioneta Ram 2500 y El Equipo Grupo Electrogenero es alto.</p> <p>Conceptos, No.14 b) Costo de Básico de Laboratorio, es alto en relación al Mercado.</p> <p>Conceptos, No.1, 15 b) El numero de personal es alto en relación a la unidad pza, esto elevando el costo del Precio Unitario.</p> <p>Conceptos, No.2, 3, 4, 9 b) El rendimiento de Mano de Obra es Bajo en relación a la unidad de m.</p> <p>Conceptos, No.5, 10 b) El Rendimiento del Material de Tubo es alto, en relación a la unidad solicitada por m.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Apartado D numeral 1 y 2</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.</p>
2B.a)	<p>Relación de los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizarán en la ejecución de la obra, puestos en el sitio de los trabajos.</p>	<p>Relaciona maquinaria y equipo de construcción.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA</p>
2B.b)	<p>Relación de la mano de obra que se utilizará, personal obrero, sin incluir operadores de maquinaria y equipo (del costo directo).</p>	<p>Relaciona operadores de maquinaria y equipo de construcción.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1</p> <p>AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA</p>
2B.c)	<p>Relación de maquinaria y equipo de construcción puestos en el sitio de la</p>	<p>Considera precios fuera de mercado.</p> <p>FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN.</p>





	trabajos.	Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1 AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA Relaciona maquinaria y equipo de construcción.
4B.a)	Programas de montos mensuales de Ejecución general de los trabajos por concepto.	FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1 AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA
4B.b)	Programas de montos mensuales de Adquisición de materiales y equipos de instalación permanente	No considera las columnas de unidad, cantidad y costo unitario. FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1 AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA
4B.c)	Programas de montos mensuales de Participación de la mano de obra personal obrero (del costo directo).	No considera las columnas de fecha de inicio y termino (sic), cantidad y salario real. FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1 AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONOMICA DE LA PROPUESTA.
4B.d)	Programas de montos mensuales de Utilización de la maquinaria y equipo de construcción.	No considera las columnas de fecha de inicio y termino (sic). FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1 AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.
4B.e)	Programas de montos mensuales de Participación del personal profesional, técnico administrativo del servicio responsable de la dirección, supervisión y administración de los trabajos (del costo indirecto).	No considera lo solicitado en el formato anexo a las bases. FUNDAMENTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN. Parte Quinta, Cláusula I, Numeral 1 AFECTANDO LA SOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.

Por lo anterior, como resultado del análisis detallado de la propuesta, se concluye que no reúne las mejores condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas, por lo que no garantizan las obligaciones establecidas en las bases de licitación.

Se agradece su participación en este concurso y esperamos contar con su presencia en futuras licitaciones.

Atentamente

Ing. Arq. Raúl Sánchez Chávez
Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones."





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

En ese orden de ideas, conforme al principio de legalidad y para la validez de los actos administrativos que se impugnan, correspondía al servidor público establecer los artículos de ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento o disposición normativa que le faculte para presidir los actos combatidos, siendo que el Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo, no fundó su competencia para presidir el fallo de la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016 y para emitir el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 del 27 y 28 de julio de 2016, respectivamente, porque omitió el documento que lo designaba como el servidor público responsable de la licitación, acorde a la designación que hizo el Director General del Sistema de Transporte Colectivo.

Para mejor comprensión se cita el mencionado oficio:

ING. ARQ. RAÚL SÁNCHEZ CHÁVEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN
DE CONCURSOS Y ESTIMACIONES
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 71 fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 20 fracciones I y VII, 21 fracciones IV, V, XV y XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; el Dictamen 20/2007 que modifica la Estructura Orgánica del Sistema de Transporte Colectivo, el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo y con base en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y los artículos 26 y 44 de su Reglamento; se le designa para que lleve a cabo los procedimientos de Licitación Pública, Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Concursantes y Adjudicación Directa, de los programas institucionales autorizados bajo el esquema de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, quedando bajo su más estricta responsabilidad, las decisiones o resoluciones que se realicen para el cumplimiento de esta encomienda.

..."

Por lo expuesto, se estima que "La convocante" violó lo dispuesto por el penúltimo párrafo de artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que le obligan a fundar y motivar las determinaciones que emita en el procedimiento de la licitación SDGMLP-N19-2016 y sobre todo porque esa omisión violenta el principio de legalidad que debe imperar en esta licitación que se traduce en citar los artículos de ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento o disposición normativa que faculte al servidor público para la emisión de los actos recurridos, para que los concursantes conozcan que legalmente son aptos para presidirlos y emitir las determinaciones dentro del procedimiento de licitación.

En ese orden de ideas, resulta ilegal el acto emitido porque "La convocante" debe fundar y motivar sus determinaciones y sobre todo establecer las causas de descalificación en el acta que se levante con motivo del fallo, por servidor público facultado para ello, atendiendo a lo previsto por el artículo 39 en cita.





Ahora bien, atendiendo al artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, resulta innecesario el análisis de las restantes manifestaciones que "La recurrente" hizo valer en el escrito de inconformidad, al haberse declarado fundado el agravio que demuestra que el servidor público que presidió el acto de fallo de la licitación SDGMLP-N19-2016 y que emitió el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 del 27 y 28 de julio de 2016, respectivamente, no fundó su competencia.

- VI. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las pruebas y alegatos que "La recurrente" hizo valer a través del escrito de fecha 20 de septiembre del año en curso, y al cual se le asignó el número de folio 469.

Al respecto, los alegatos de "La recurrente" robustecen la determinación a que llegó esta autoridad, dado que por una parte como se ha señalado no es procedente la causal de sobreseimiento que pretendió hacer valer la empresa "Also Construcción y Supervisión" S.A. de C.V., atendiendo a que no es necesario agotar el procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, si no acudir directamente al recurso de inconformidad, atendiendo a los razonamientos que se han expuesto.

De igual forma, en lo que hace a los alegatos correspondientes a la inexistencia e incompetencia de la Subdirección de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo, debe señalarse que, legalmente dicha subdirección es parte de la estructura orgánica de la entidad, conforme al "Aviso por el cual se da a conocer la actualización al manual administrativo del sistema de transporte colectivo en su parte de organización Manual de Organización Institucional", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de noviembre de 2014, de donde se advierte la existencia del puesto denominado "Subdirector de Concursos y Estimaciones".

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que quedó demostrado que el Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo, no fundó su competencia para presidir el fallo de la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016 y para emitir el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 del 27 y 28 de julio de 2016, respectivamente, porque omitió plasmar los artículos de ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento o disposición normativa que le faculte para presidir los actos combatidos, específicamente el oficio de designación que hizo el Director General del Sistema de Transporte Colectivo en su favor.

Por lo que aún y cuando "La recurrente" afirma que conforme al Aviso por el que se da a conocer la actualización al manual administrativo del Sistema de Transporte Colectivo en su parte de organización "manual de organización institucional", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, el Subdirector de Concursos y Estimaciones no cuenta con ninguna competencia, facultad o atribución, sólo con "objetivos" y ninguno de ellos lo faculta para dictar los actos que se combaten, este aspecto carece de sustento legal, porque en términos de los artículos 39 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 44 del Reglamento de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

la Ley de Obras Públicas del Distrito, el servidor público que sea designado como responsable de la licitación, tiene facultades para presidir los actos inherentes al procedimiento licitatorio, tanto de la presentación y apertura del sobre único como el de fallo; y será la autoridad facultada, para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para realizar el análisis cualitativo de la documentación presentada por los concursantes, para determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista y para seleccionar a la que resulte más conveniente.

Asimismo, resulta innecesario el estudio de los alegatos de "La recurrente" en lo que respecta a las causas de descalificación de su propuesta, ya que con el estudio del primero de sus agravios, resultó procedente la inconformidad promovida y suficiente para decretar la nulidad del acto, acorde a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" consistente en la copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; las bases de la acta de la Junta de Aclaración de Bases; el acta de Presentación y Apertura de Propuestas de fecha 21 de julio de 2016; acta de fallo de fecha 28 de julio de 2016 todas ellas de la Licitación Pública Nacional SDGMLP-N19-2016; el original del oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 de fecha 27 de julio de 2016; la presuncional Legal de buena fe y Autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba; la documental pública, consistente en el informe que rinda el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México; y las actuaciones del expediente de la licitación pública nacional.

Pruebas que conforme al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen pleno valor probatorio, atendiendo al artículo 327 fracción II y V del citado Código, las cuales se encuentran visibles en el expediente en que se actúa; documentos que han permitido demostrar la ilegalidad del oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y del fallo de la licitación pública nacional número SDGMLP-N19-2016, toda vez que el área convocante, omitió establecer los artículos de ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento o disposición normativa que le faculte para presidir los actos combatidos.

Ahora bien, en lo que hace a las manifestaciones que realizó la empresa "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V., a través del escrito recibido en esta Dirección el 1 de septiembre de 2016, las mismas no modifican la presente resolución, ya que como se ha visto resulta improcedente la causal de sobreseimiento que pretendió hacer valer atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando IV precedente.

Por otra parte, aún y cuando sostiene que los actos combatidos se emitieron por servidor público facultado, como ha quedado demostrado, si bien en el aviso por el que se da a conocer la actualización al manual administrativo del Sistema de Transporte Colectivo en su parte de





organización "manual de organización institucional", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de noviembre de 2014, el Subdirector de Concursos y Estimaciones es una autoridad que forma parte de la estructura orgánica de dicha entidad, también lo es que en el oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y fallo de la licitación pública nacional número SDGMLP-N19-2016, el área convocante omitió establecer los artículos de ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento o disposición normativa que le faculte para presidir los actos combatidos, por lo que se inobservó lo dispuesto por el penúltimo párrafo de artículo 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que le obligan a fundar y motivar las determinaciones que emita en el procedimiento de la licitación SDGMLP-N19-2016 y sobre todo porque esa omisión violenta el principio de legalidad que debe imperar en esta licitación que se traduce en citar los artículos de ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento o disposición normativa que faculte al servidor público para la emisión de los actos recurridos, para que los concursantes conozcan que legalmente son aptos para presidirlos y emitir las determinaciones dentro del procedimiento de licitación.

Finalmente, respecto de la empresa "Comsa Emte", S.A. de C.V., se tiene por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas ya que de conformidad al artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del oficio CGCDMX/DGL/DRI/528/2016, siendo que este le fue notificado el 29 de agosto de 2016, corriendo el plazo 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2016, sin que hubiere presentado escrito o comparecido alguna persona en nombre o representación de dicha persona moral; ello con fundamento en el artículo 133 del Código citado.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases, oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 del 27 de julio de 2016 y el acta de fallo del 28 de julio de 2016, todas de la licitación SDGMLP-N19-2016; pruebas que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V, VI y VII de la presente resolución, se decreta la nulidad del oficio de desechamiento de propuesta número GOM/SCE/C/164/2016 y del fallo de la licitación SDGMLP-N19-2016.
- VIII. Corresponde a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo fallo en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número SDGMLP-N19-2016; para lo cual deben dejar insubsistentes los actos decretados nulos y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución al Sistema de Transporte Colectivo deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la empresa "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V., adjudicada en el procedimiento de la licitación pública nacional SDGMLP-N19-2016, por ser un contrato que tiene origen en el fallo





g-11

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-31/2016

declarado nulo, previamente a reponer el acto señalado.

Por lo tanto, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los concursantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los concursantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas solicitadas en la licitación 3000-1116-004-15.

Esto es, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los concursantes que hubieren omitido cumplir los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la propuesta que de entre los concursantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos requeridos por "La convocante" y que reunió las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Siendo pertinente señalar, que como parte de la fundamentación y motivación el servidor público que presida el acto de fallo, debe establecer en la propia acta que para tal efecto levante los artículos de ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento o disposición normativa que faculte al servidor público para la emisión de los actos recurridos.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo no mayor de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite.

- IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número SDGMLP-N19-2016, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de la invitación restringida, verificando que en la celebración del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.





En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad de la licitación pública nacional número SDGMLP-N19-2016, por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a la Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente" que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Urelift", S.A. de C.V., a los terceros perjudicados "Also Construcción y Supervisión", S.A. de C.V. y "Comsa Emte", S.A. de C.V., así como al Sistema de Transporte Colectivo y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

